

CAPITALIZADORA COLMENA S.A.
NIT. 890.300.383-2

ESCRITURA PUBLICA No. 604 SEISCIENTOS CUATRO

En la ciudad de Bogota, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, hoy 3 de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), ante mi **ELIZABETH RAMÍREZ RIVERA** - NOTARIA DIECISEIS (16) E. de este Círculo, se otorgó la escritura pública de **REFORMA DE SOCIEDAD**, contenida en las siguientes estipulaciones según minuta escrita que dice: **COMPARENCIA.-** Compareció el Dr. **JUAN MANUEL DIAZ GRANADOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén, mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad y manifestó: **Primero:** Que obra en su carácter de Presidente de la sociedad denominada **CAPITALIZADORA COLMENA**, con domicilio en Santa fe de Bogotá, legalmente constituida mediante escritura pública número NOVECIENTOS CUATRO (904) del dos (2) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962) de la Notaría Tercera (3ª) del Círculo Notarial de Santa fe de Bogotá, y reformada en varias ocasiones, siendo la última de ellas la contenida en la escritura pública número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (569) del treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Bogota, en todo de acuerdo con los certificados de la Superintendencia Bancaria y de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá, adjuntos para su protocolización. **Segundo.-** Que la Asamblea de Accionistas reunida en la ciudad de Santa fe de Bogotá, el día nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), según consta en el extracto de Acta numero setenta y siete (77) que se adjunta para su protocolización, aprobó por unanimidad la reforma de los artículos Primero, Segundo, Cuarto, Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Octavo de los estatutos sociales y facultó al representante legal para integrar los estatutos en un solo cuerpo de la siguiente manera:

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO - NOMBRE Y NACIONALIDAD: La sociedad se denomina **CAPITALIZADORA COLMENA S.A.**, pero también podrá actuar bajo el nombre de **"OLMENA CAPITALIZADORA"** La sociedad es de nacionalidad Colombiana. **PARÁGRAFO:** La sociedad podrá utilizar la expresión **"COLMENA"**, como parte de su denominación mientras la Compañía haga parte del Grupo Empresarial en cabeza de la Fundación Social. En consecuencia con lo anterior, si por algún motivo la Compañía dejare de ser parte del mencionado grupo empresarial, la Fundación Social, podrá libremente determinar si faculta o no a la sociedad para continuar utilizando dicha expresión como parte integrante de su nombre. **ARTÍCULO SEGUNDO.- NATURALEZA DE LA SOCIEDAD :** La sociedad es una compañía comercial del tipo de las anónimas que hace parte del grupo empresarial liderado por la fundación social, según consta en el documento privado de declamatoria del grupo inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Santa fe de Bogotá el día dieciséis (16) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996) así como en sus adiciones y reformas. **ARTÍCULO TERCERO.- DOMICILIO.-** El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa fe de Bogotá D.C., pero podrá crear sucursales, agencias, o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la Junta directiva y con arreglo a las leyes. **ARTÍCULO CUARTO.- OBJETO.-** La sociedad tiene por objeto estimular el ahorro mediante la constitución en cualquier forma, de capitales determinados a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos. En desarrollo de su objeto, la sociedad está facultada para: **a)** Celebrar todo tipo de contrato de capitalización de conformidad con las normas

legales. **b)** Igualmente celebrar contratos de formación de capitales con cláusulas complementarias que incluyan modalidades de amparos o seguros especiales que la sociedad pueda contratar con compañías de seguros. Todo ello con arreglo a las prescripciones legales. **c)** Emitir cédulas o títulos de capitalización y otros documentos similares; redimirlos, cancelarlos, extinguirlos en cualquier forma y hacer financiaciones o prestar dineros u otros servicios sobre los mismos documentos. **d)** Invertir su capital y reservas con arreglo a las normas legales. **e)** Suscribir, enajenar o adquirir acciones en sociedades. **f)** Tomar dinero en préstamo y otorgar créditos observando los requerimientos de ley. **g)** Adquirir, enajenar, arrendar, gravar bienes muebles o inmuebles y administrar en general aquellos que componen el patrimonio social. **i)** Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o negociar toda clase de títulos valores. **j)** Abrir y manejar cuentas bancarias, de ahorros, depósitos a término y en general establecer operaciones con entidades crediticias. **k)** Realizar operaciones de fusión, escisión, adquisición y cesión de activos, pasivos y contratos, de conformidad con las normas del Estatuto Orgánico del sistema Financiero. Así mismo, constituir filiales en el país o en el exterior. **l)** Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros. **m)** Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de tercero o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales: **n)** Realizar todas aquellas operaciones y actos que se relacionen con el objeto social y que estén autorizadas por las disposiciones legales vigentes y **ñ)** Realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los límites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz.

ARTICULO QUINTO. DURACIÓN.- La sociedad durará hasta el treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil setenta y nueve (2079), podrá disolverse anticipadamente de acuerdo con la ley y con los presentes Estatutos.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO SEXTO.- CAPITAL: El capital social autorizado de la sociedad asciende a la suma de **TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (3.500'000.000,00)**.. **ARTÍCULO SEPTIMO.- .- DIVISIÓN DEL CAPITAL.-** El capital se encuentra dividido en TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y UN MIL (363.761.000) de acciones de un valor nominal unitario de 9.62170216158412 pesos moneda corriente. **ARTICULO OCTAVO. AUMENTO DE CAPITAL.-** El capital autorizado podrá ser aumentado mediante la creación de nuevas acciones, por resolución de la Asamblea General de Accionistas, aprobada por el voto favorable de un número plural de socios que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión. Los aumentos de capital autorizado requerirán el respectivo trámite de reforma estatutaria y serán pagados de acuerdo con lo establecido por la Ley o normas reglamentarias. **ARTÍCULO NOVENO.- CONVERSIÓN DE RESERVAS Y UTILIDADES EN CAPITAL:** La Asamblea General de Accionistas puede convertir en capital, mediante la emisión de nuevas acciones, cualquier reserva especial y toda clase de utilidades, siempre y cuando esa conversión se apruebe con arreglo a la Ley. **ARTÍCULO DECIMO.- COLOCACIÓN DE ACCIONES.-** Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que posteriormente emita la sociedad, serán colocadas de acuerdo con un reglamento de suscripción que elabore y apruebe la Junta Directiva. **ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- DERECHO DE PREFERENCIA EN LA COLOCACIÓN DE ACCIONES.-** Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a la que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. En caso de que algún accionista no suscriba las

acciones a que tiene derecho, tales acciones serán ofrecidas en una segunda vuelta a los accionistas restantes y en sucesivas oportunidades, si quedaren acciones por colocar y socios interesados en las mismas, quienes podrán adquirirlas observando la misma proporción antes señalada, de manera que los terceros solo podrán suscribir en última instancia. La Asamblea de accionistas con el voto favorable de un número plural de socios que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión, podrá decidir que un determinado número de acciones se coloque sin sujeción al derecho de preferencia. **PARÁGRAFO:** El derecho a la suscripción de acciones será libremente negociable entre accionistas a partir de la fecha de aviso de oferta y durante el término de la misma. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- TITULOS DE ACCIONES.- Las acciones son ordinarias, de capital y nominativas y estarán representadas por certificados o títulos que se expedirán en series moderadas y continuas, empezando por la unidad, con todos los requerimientos legales y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario de la sociedad. A cada accionista se le expedirá un solo título colectivo, para las acciones que posea, a menos que prefiera títulos unitarios o parcialmente colectivos. No se podrán expedir certificados definitivos respecto de acciones que no hayan sido íntegramente pagadas. **ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.-** La sociedad llevará un libro de registro de acciones en el cual figurará cada uno de los socios con el número de acciones que posea, en el que se anotarán los traspasos, pignoraciones, embargos y la constitución de derechos reales que ocurran, así como las demás anotaciones que obren en las cartas de traspaso. **PARÁGRAFO:** Es obligación de los accionistas, para el envío de comunicaciones, registrar en la compañía la dirección de su residencia y mantenerla actualizada. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- INDIVISIBILIDAD.-** Las acciones serán indivisibles. Cuando por causa legal o convencional haya de pertenecer una acción a varias personas, la sociedad hará la inscripción a favor de todos los comuneros, pero estos deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a su calidad de accionista. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS.-** En los casos de sustracción de un título, la sociedad lo sustituirá entregándoles un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores y en todo caso, presentando copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exige la Junta Directiva, si ella lo considera necesario. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales, para que la sociedad los anule. La reposición del título se hará siempre a costa del interesado y el nuevo título llevará la constancia de ser duplicado y hará referencia al número que sustituye. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- LITIGIO SOBRE ACCIONES.-** Cuando haya litigio sobre la propiedad de las acciones o sobre el derecho de percibir sus productos, la sociedad retendrá en depósitos disponibles, sin intereses, los dividendos correspondientes a tales acciones, mientras se decide el juicio y se resuelve a quien o quienes corresponden tales productos. Para tales efectos entiéndese que hay litigio cuando la sociedad haya recibido la notificación judicial. Para los efectos de este artículo, cuando la sociedad haya recibido notificación judicial. **ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.- PRENDA DE ACCIONES.-** La prenda de las acciones se perfeccionará mediante su inscripción en el libro de registro de acciones. La prenda de las acciones de la sociedad conferirá al acreedor prendario el derecho a recibir los correspondientes dividendos en dinero si así se indica en el respectivo contrato, pero los demás derechos solo podrán ser ejercidos por el titular de las acciones. **ARTICULO DÉCIMO OCTAVO.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR SUCESIÓN, SENTENCIA JUDICIAL O LAUDO ARBITRAL:** La

transmisión de acciones a título de herencia o legado, se acreditará con la correspondiente hijuela de adjudicación. En el caso de que una sentencia judicial o laudo arbitral cause la mutación en el dominio de acciones de la sociedad, deberá presentarse a ésta copia auténtica de la sentencia o del laudo, con la constancia de su ejecutoria. En uno y otro caso, se hará la correspondiente cancelación de registro, la inscripción a favor del nuevo propietario y la expedición de los títulos correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: La sociedad no asume responsabilidad alguna por los vicios que pueda afectar la validez del contrato entre el tridente y el adquirente y para aceptar o rechazar el traspaso no tendrá más que atender el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. La sociedad tampoco asume responsabilidad alguna en lo que respecta a la validez de las transmisiones a título de herencia o legado y de las mutaciones de dominio, cuyo origen sea una sentencia judicial o un laudo arbitral, casos en los cuales se limitará a dar cumplimiento a las respectivas providencias judiciales o arbitrales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO PAGADAS.- Las acciones no pagadas en su integridad son transferibles, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- ENAJENACIÓN DE ACCIONES: Las acciones son negociables conforme a las leyes y estos estatutos, y su enajenación se perfeccionará por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto surta efectos respecto de la sociedad y de terceros, se requiere su inscripción en el libro de registro de acciones mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso sobre el título respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los accionistas que deseen enajenar en todo o en parte sus acciones deberán ofrecerlas, en primer lugar, a los demás accionistas que se encuentren inscritos como tales en el libro respectivo al momento del ofrecimiento. La oferta se hará por escrito por conducto del Presidente de la sociedad, y en ella se indicará el número de acciones que se pretendan enajenar, el precio, la forma de pago de las mismas. El Presidente de la sociedad comunicará dicho ofrecimiento a los demás accionistas para que estos decidan sobre la adquisición total o parcial de las acciones ofrecidas, para lo cual tendrán un plazo máximo de quince (15) días hábiles, al que se puede renunciar por escrito por parte de cada accionista cuando no esté interesado en la oferta. A partir de la fecha de la oferta y durante el término de esta, los accionistas podrán negociar libremente entre sí el derecho preferencial para adquirir las acciones ofrecidas. Los accionistas que manifiesten su interés en adquirir las acciones podrán hacerlo en proporción a las que posean en la sociedad al momento de la oferta, adicionadas en su caso, con las de los accionistas que les hayan cedido su derecho. Si son varios los accionistas interesados en adquirir las acciones ofrecidas, a ellos se propondrá, en una segunda vuelta, la adquisición de la parte restante de acciones que no fueron adquiridas en la primera vuelta y, en este evento, dichos accionistas, en un plazo de quince (15) días hábiles, deberán manifestar si aceptan o no la propuesta. En caso afirmativo, podrán adquirir en proporción a las acciones que posean en la sociedad adicionadas, en su caso, con las de los accionistas que les hayan cedido su derecho. Si el interesado es únicamente un accionista, la sociedad, al vencer el término de la oferta en primera vuelta, le comunicará tal circunstancia, para que decida en un término de quince (15) días hábiles si adquiere la totalidad o parte de las acciones ofrecidas. Vencidos los plazos previstos para las dos vueltas antes citadas, si aún quedaren acciones que no hayan sido negociadas, éstas podrán ser ofrecidas libremente a terceros y, en tal caso, la negociación correspondiente solo podrá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo citado. Si las acciones ofrecidas no son adquiridas por tercero alguno en el término mencionado, el accionista interesado en la enajenación, si desea insistir en transferir las acciones que posee, deberá iniciar nuevamente el trámite contemplado en

el presente artículo. Si hay discrepancia entre el oferente y el accionista o accionistas interesados, respecto del precio o de la forma de pago de las acciones o de ambas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación remitida por el Presidente de la sociedad informando sobre la existencia de dicha discrepancia, las designarán de común acuerdo un perito, quien fijará las condiciones de la negociación. De no ser posible este acuerdo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo antes indicado, cada parte designará un perito para dicho efecto. En defecto de designación por las partes o por falta de acuerdo entre los peritos, el Superintendente Bancario designará un nuevo perito con tal fin. En cualquiera de estos eventos, la negociación se perfeccionará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se rinda el experticio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior tendrán vigencia mientras las acciones de la sociedad sean nominativas, o hasta tanto se inscriban en bolsa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES POR LA SOCIEDAD: La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, con arreglo a la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- OPERACIONES CON ACCIONES PROPIAS: Las acciones adquiridas en la forma indicada en el artículo anterior, deberán tener la destilación que establezca para las mismas la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- MORAL DEL ACCIONISTA: Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá, a elección de la Junta directiva., bien a cobro judicial o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de las acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso, las colocará de inmediato.

CAPÍTULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 25.- ÓRGANOS.- La dirección y administración de la sociedad será ejercida por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General de Accionistas
- b) Junta Directiva
- c) Presidencia
- d) Los demás órganos que determine la Junta Directiva.

SECCIÓN PRIMERA.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- COMPOSICIÓN: La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones, reunidos con el quórum y en las condiciones que estos estatutos prevén.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- REUNIONES : La Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente una (1) vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, previa convocatoria efectuada por el Presidente. Si transcurrieren los tres (3) primeros meses del año sin que la

Asamblea haya sido convocada, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de mañana (10:00 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. La Asamblea General de Accionistas se reunirá extraordinariamente en el día, hora y lugar que sean determinados por la Junta Directiva, la Presidencia o el Revisor Fiscal cuando a su juicio las circunstancias lo aconsejen, o cuando tal convocatoria sea solicitada a alguno de los anteriores, por un número plural de accionistas que represente por lo menos el 25% del total de acciones suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.- REUNIONES NO PRESENCIALES:** Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso, deberá darse cumplimiento a las disposiciones legales a que haya lugar. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- CONVOCATORIA:** La convocatoria para las reuniones ordinarias debe hacerse con anticipación mínima de quince (15) días hábiles. Para las reuniones extraordinarias, bastará una anticipación de cinco (5) días comunes, pero cuando haya de someterse balances de fin de ejercicio para la consideración de una Asamblea Extraordinaria, ésta deberá convocarse con quince (15) días hábiles de anticipación. La convocatoria, tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias, se hará por medio de carta cable, telegrama o telefax, dirigido a los accionistas de la sociedad o mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en la ciudad de Santa fe de Bogotá D.C. Cuando se trate de una Asamblea Extraordinaria en el aviso de convocatoria se insertará el orden del día. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- ASAMBLEA UNIVERSAL** La Asamblea General de Accionistas también podrá válidamente reunirse en cualquier tiempo y en cualquier lugar, sin previa convocación, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- QUÓRUM DELIBERATORIO:** Habrá quórum para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, cuando se reúna un número plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA:** Si se convoca a una asamblea y ésta no puede llevarse a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días ni después de los treinta (30) días contados desde la fecha fijada para la primera reunión. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- DIGNATARIOS:** La Asamblea General de Accionistas será presidida por la persona que ella misma designe para tal efecto. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- REPRESENTACIÓN:** Los accionistas pueden hacerse representar en la asamblea General de Accionistas mediante poderes otorgados con los requisitos legales. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS:** Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se harán constar en un libro de actas, las cuales deberán ser aprobadas por la misma Asamblea o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y el Secretario o, en su defecto, por el Revisor Fiscal. **PARÁGRAFO:** En los casos a que se refiere el párrafo del artículo vigésimo séptimo y el artículo trigésimo octavo, las actas correspondientes deberán elaborarse y sentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último serán firmadas por alguno de los asociados. En todo caso, se dará cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales pertinentes. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- VOTOS:** Cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea en la sociedad, sin restricción alguna, es decir, sin considerar la proporción que corresponda a tales votos frente al total de acciones presentes en la Asamblea en el momento de hacerse la votación. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- FUNCIONES:** Son funciones de la Asamblea General de Accionistas **a)** Estudiar y aprobar las reformas de estatutos. **b)** Examinar, aprobar e improbar los documentos que en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos le presente el Presidente y la Junta Directiva. Dichos documentos son: **1.** El informe de gestión, el cual deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, de conformidad con lo que para el efecto señale la ley. **2.** Los estados financieros de propósito general con sus notas, cortados al final del respectivo ejercicio, así como los dictámenes que existan sobre los mismos. **3.** El proyecto de distribución de

utilidades repartibles. **4.** El informe especial de grupo empresarial que hace referencia la ley, si a ello hubiere lugar y **5.** Los demás datos y documentos que exija la ley. **c)** Disponer de las utilidades sociales y fijar los montos de los dividendos, así como la forma y plazos en que deben pagarse. **d)** Elegir a los miembros de la Junta Directiva, removerlos libremente y fijarles su remuneración, nombrar al Revisor Fiscal de la sociedad y a su suplente, removerlos libremente y fijarles su remuneración. **e)** Considerar los informes que le presente la Junta Directiva, la Presidencia y el Revisor Fiscal. **f)** Constituir las reservas que deban hacerse, además de las legales. **g)** Resolver que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual requerirá el voto favorable de no menos de setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión y previo el cumplimiento de lo estipulado en el inciso tres del artículo 388 del Código de Comercio, y **h)** Las demás que señalen la ley y los estatutos y que no corresponden a otro órgano de la sociedad. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO.- QUÓRUM DECISORIO:** Con excepción de las funciones enunciadas en los literales a) y g) del artículo anterior, para las cuales la decisión correspondiente debe ser aprobada con el voto favorable de un número plural de socios que represente por lo menos en setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión, y de las otras decisiones que exijan mayoría especial según la ley o estos estatutos, las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se tomarán por la mayoría de los votos de los socios presentes en cada reunión. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO .- OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES:** Serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas hubiesen expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. En todo caso, deberá darse cumplimiento a las disposiciones legales a que haya lugar. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- CUOCIENTE ELECTORAL:** Siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una misma Junta, comisión o cuerpo plural, se aplicará el sistema de cuociente electoral. El cuociente se determinará dividiendo el número total de votos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos y así en orden descendiente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, corresponderán a los residuos más altos. Escrutándolos en orden descendiente. En caso de empate en los residuos, decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad

SECCION SEGUNDA – JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO CUADRÍGESIMO.- COMPOSICIÓN, ASISTENTES E INVITADOS: La Junta Directiva estará compuesta por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes personales. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año. Podrán ser reelegidos indefinidamente. Los suplentes ocuparán el lugar del principal sólo cuando éste manifieste a la sociedad que dejará de asistir a las sesiones por un período continuo que excederá de un (1) mes. La ausencia de un miembro de la Junta Directiva por un período mayor de tres (3) meses producirá la vacancia del cargo y en su lugar ocupará el puesto su suplente por el resto del período para el que hubiere sido elegido. **PARÁGRAFO:** A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir con voz pero sin voto el Director Social y el Presidente de la Fundación Social o quienes hagan sus veces, al igual que cualquier otro invitado de la Junta Directiva. El Presidente de la sociedad asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, y en las mismas condiciones podrá hacer el Revisor Fiscal, sin perjuicio de que la Junta Directiva disponga la deliberación y decisión sin los dos últimos funcionarios mencionados. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- DIGNATARIOS:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la Asamblea General de Accionistas, se reunirán los miembros de la Junta Directiva elegidos en dicha

Asamblea, y elegirán de su seno al Presidente y Vicepresidente de la misma, quienes presidirán las reuniones en su orden durante el período correspondiente. Tendrá además un Secretario de libre nombramiento y remoción, quien podrá ser o no miembro de la Junta. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- QUÓRUM Y ACTAS:** La Junta Directiva podrá deliberar válidamente, con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones y decisiones serán adoptadas con el voto de la mayoría simple de los miembros que la componen. De las deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva, se dejará constancia en actas que se sentarán en un libro registrado en la Cámara de Comercio y foliado por ella, las cuales serán firmadas por quienes hayan actuado como presidente y Secretario de las respectivas reuniones, o en su defecto por el Revisor Fiscal. **PARÁGRAFO:** En los casos a que se refieren el parágrafo del artículo cuadragésimo tercero y el parágrafo del artículo cuadragésimo cuarto, las actas correspondientes deberán elaborarse y sentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante Legal y el Secretario de la Sociedad. A falta de este último serán firmadas por alguno de los miembros. En todo caso, se dará cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales pertinentes. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES:** Serán válidas las decisiones de la Junta directiva, cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta Directiva. Si los miembros hubiesen expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal informará a los miembros de la Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. En todo caso deberá darse cumplimiento a las disposiciones legales a que haya lugar. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- REUNIONES:** La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria, una (1) vez por mes y extraordinariamente cuando sea convocada por ella misma, su presidente, por el representante legal, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de los miembros que actúen en calidad de principales. **PARÁGRAFO: REUNIONES NO PRESENCIALES:** Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso, deberá darse cumplimiento a las disposiciones legales a que haya lugar. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:** La Junta ejercerá las funciones y atribuciones expresamente señaladas en la ley, así como las que a continuación se establecen. En ejercicio de las mismas, la junta desarrollará las estrategias, políticas y lineamientos de grupo determinados por el Consejo directivo de la Fundación Social, o por las instancias designadas por éste para tal efecto. Son funciones de la Junta: **1)** Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, de acuerdo con la naturaleza y actividad de la sociedad. **2)** Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. **3)** Disponer la ejecución de todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento de los fines y propósitos sociales. **4)** Decretar el establecimiento de sucursales y agencias en otras ciudades del país o del exterior. **5)** Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, cuando lo juzgue conveniente, o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el 25% del capital suscrito. **6)** Presentar a la Asamblea General de Accionistas conjuntamente con el Presidente de la sociedad, las cuentas de fin de ejercicio que incluirán un informe de gestión, un informe especial en los términos del artículo 29 de la Ley 222 de 1995, los estados financieros de propósito general, un proyecto de distribución de las utilidades repartibles y todos aquellos documentos que las leyes exijan. **7)** Reglamentar la colocación de las acciones que la sociedad tuviere en la reserva y las que provengan de futuros aumentos de capital, dejando en todo caso a salvo

el derecho de suscripción preferencial a favor de los accionistas. **8)** Autorizar al Presidente de la compañía, con las excepciones que más adelante se establecen, para celebrar actos o contratos cuya cuantía supere el equivalente a 1.200 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su celebración, así como para todos aquellos que, sin consideración a su cuantía, consistan en la adquisición, enajenación o gravamen sobre bienes inmuebles. Así mismo, la junta autorizará de manera previa los actos de disposición que se proyecte realizar a título gratuito sobre activos de la sociedad cuyo valor supere los 40 salarios mínimos legales mensuales. Las limitaciones contempladas en este numeral no serán aplicables para los siguientes actos o contratos: **a)** Para aquellos que impliquen la adquisición de bienes a título de dación en pago, así como su posterior transferencia, los cuales podrán ser realizados sin autorización de la junta, salvo en aquellos casos en que el valor de tales bienes sea igual o superior a 600 salarios mínimos legales mensuales. **b)** Para aquellos que consistan en inversión de fondos, reservas y/o excedentes de tesorería, los cuales podrán ejecutarse sin autorización previa, a menos que su cuantía iguale o supere los límites que para tal efecto establezca cada año la misma junta directiva. **9)** Designar y remover al Presidente de la sociedad y a sus suplentes, al igual que a los gerente de sucursales y agencias. **10)** Considerar y aprobar o improbar los presupuestos anuales de gastos que le presente Presidente.

SECCION TERCERA LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- NOMBRAMIENTO: La Sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales por tres (3) suplentes, primero, segundo y tercero respectivamente. Tanto el Presidente como sus Suplentes serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos en cualquier tiempo. La Junta Directiva hará la elección dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la asamblea General de Accionistas. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- CARÁCTER:** El Presidente será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Las funciones del presidente son las siguientes: **a)** Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. **b)** Ejecutar las operaciones en que la sociedad haya de ocuparse, sujetándose a los estatutos y a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. **c)** Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella intervenga. **d)** Constituir apoderados que representen a la sociedad judicial o extrajudicialmente. **e)** Celebrar con las limitaciones previstas en estos estatutos, los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines sociales. Para tal efecto, es entendido que el Presidente podrá disponer de los activos sociales a título gratuito u oneroso, en aquellas circunstancias en las que la propia actividad de la compañía así lo justifique, con las limitaciones fijadas en la ley y en estos estatutos. **f)** Orientar, dentro de los límites propios de su competencia, todas las actividades de la sociedad. **g)** Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas, a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o, respecto de ésta. Cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco (25%) por ciento del capital suscrito. **h)** Cuidar la recaudación de los fondos sociales. **i)** Dentro de la delegación que le haga la Junta Directiva, organizar lo relativo a la administración del personal. **j)** Presentar a la asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales. **k)** Presentar, al final de cada ejercicio contable, a la Asamblea General de Accionistas junto con la Junta Directiva, para la aprobación o improbación de aquella, los siguientes documentos en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos: **1)** El informe de gestión, el cual deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, de conformidad con lo que para el efecto señale la ley: **2)** Los estados financieros de propósito

general con sus notas, cortados al final del respectivo ejercicio, así como los dictámenes que existan entre los mismos, **3)** El proyecto de distribución de utilidades repartibles; **4)** El informe especial de grupo empresarial a que hace referencia la ley, si a ello hubiere lugar y **5)** Los demás datos y documentos que exija la Ley. **l)** Presentar balances mensuales y un informe sobre la marcha de los negocios sociales con la periodicidad que indique la Junta Directiva. **m)** Informar a la Junta Directiva sobre las operaciones de la sociedad y presentarle detalladamente los informes que ésta solicite. **n)** Desarrollar su gestión bajo los parámetros determinados por la naturaleza y actividad de la sociedad, de conformidad con lo previsto por la Ley y por estos estatutos. La reforma estatutaria fue aprobada por el 100% de los accionistas presentes, quienes también unánimemente facultaron al Representante Legal para solemnizar dicha reforma y para integrar en un solo cuerpo la totalidad de los estatutos.

CAPITULO CUARTO EL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- NOMBRAMIENTO.- La sociedad tendrá un Revisor Fiscal que podrá ser una firma de contadores o una persona natural, según lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si la Asamblea de Accionistas decide nombrar como Revisor Fiscal a una firma de contadores, ésta deberá designar un Contador Público para que desempeñe la Revisoría, así como su Suplente. Si la Asamblea de Accionistas decide nombrar como Revisor Fiscal a una persona natural, se deberá elegir también a un suplente. El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea General de Accionistas, para períodos de un (1) año Y podrá ser removido por la Asamblea en cualquier tiempo o reelegido indefinidamente. La Asamblea General de Accionistas señalará las apropiaciones pertinentes para el suministro de los recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones encomendadas al Revisor. Los subalternos, auxiliares u otros colaboradores del Revisor Fiscal serán nombrados y removidos libremente por éste y obrarán bajo su dirección y responsabilidad.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO.- FUNCIONES.- Son funciones del Revisor Fiscal: **a)** Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad, se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta directiva. **b)** Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva, al Presidente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en desarrollo de sus negocios. **c)** Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Sociedad y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados. **d)** Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines. **e)** Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título. **f)** Impartir instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales. **g)** Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. **e)** e igualmente convocar a reuniones extraordinarias a la Junta Directiva; y **h)** Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes y los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomienden la Asamblea General de Accionistas. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO .- INHABILIDADES:** El Revisor Fiscal no podrá ser asociado de la compañía, cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o consorcio de los administradores, funcionarios, directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad, ni desempeñar cualquier otro cargo o empleo en la sociedad.

CAPITULO QUINTO

ESTADOS FINANCIEROS

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.- PREPARACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.- Al final de cada ejercicio social, esto es a 31 de

diciembre, la sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir sus estados financieros de propósito general debidamente certificados, los cuales deberán estar acompañados de sus respectivas notas. Dichos estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO.- DERECHO DE INSPECCIÓN.-

Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los estados financieros de propósito general y sus notas, sobre los libros y papeles de la sociedad en los términos establecidos en la Ley, en las oficinas de administración que funcionan en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Dichos documentos, libros y papeles deberán colocarse a disposición de los accionistas durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea General de Accionistas en que deban aprobarse los estados financieros de propósito general, para que puedan ser examinados. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia del cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- DIVIDENDOS.-

Constituidas las reservas se distribuirá el remanente entre los asociados. Los dividendos se decretarán en forma igual en favor de todas las acciones suscritas, con excepción de las adquiridas y de las que hayan sido canceladas por mora en el pago de instalamentos pendientes.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO.-

PAGO DE DIVIDENDOS EN DINERO.-

El pago de dividendos se hará en dinero en efectivo en la época en que acuerde la Asamblea general al decretarlo a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible el pago.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO.- PAGO DE DIVIDENDOS EN ACCIONES.-

No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la sociedad si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del 80% de las acciones presentes al tiempo de adoptarse tal determinación. A falta de esta mayoría solo podrán entregarse acciones como dividendo a los asociados que así lo acepten.

CAPITULO SEXTO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEPTIMO.- DISOLUCIÓN.- La sociedad se resolverá: **a)** Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito. **b)** Cuando el 95% de las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un mismo accionista. **c)** Por vencimiento del término de duración si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. **d)** Por decisión de los accionistas adoptada con el lleno de los requisitos legales. **e)** Por determinación de las autoridades competentes por las causas legales y con las formalidades previstas en las leyes. y **f)** Por las demás causales previstas en los reglamentos y normas vigentes.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO.-

LIQUIDACIÓN.- Disuelta la Sociedad se procederá a su liquidación por la persona o personas que designe o elija la Asamblea General de Accionistas. Tal liquidador, que necesariamente tendrá un suplente, actuará como tal el representante legal de la sociedad.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.-

RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN.- La liquidación de la Sociedad se haría conforme a las leyes vigentes y observando las siguientes reglas: **a)** La Junta Directiva continuará actuando hasta la clausura de la liquidación, como simple asesora del liquidador sin atribuciones especiales. **b)** Los accionistas serán convocados y se reunirán personalmente o debidamente representados, en las mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo previstas en los estatutos para la Asamblea General de Accionistas. **c)** Para aprobar las cuentas periódicas rendidas por el liquidador o las ocasionales que se exijan, lo mismo que para autorizar adjudicaciones de bienes en especie, conceder ventajas especiales a los deudores de la Sociedad y llevar a cabo las transacciones y los desistimientos que fueren necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, bastará el voto favorable de quienes representen la mayoría de las acciones de los socios presente en la sesión. **d)** Para la aprobación de la cuenta final de la liquidación se tendrá en cuenta lo previsto en el Código de Comercio.

ARTÍCULO SESAGÉSIMO.- CAPACIDAD JURÍDICA.-

Disuelta la compañía conservará su personería jurídica, pero su capacidad quedará limitada a la realización de aquellos actos o contratos tendientes a su liquidación.

ARTÍCULO SESAGÉSIMO.- NORMAS APLICABLES: En lo previsto en estos estatutos en materia de disolución y liquidación, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 218 a 259 y 457 el Código de Comercio.

CAPTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- CONTINUIDAD EN LOS CARGOS.-

Cuando la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva no realicen en la debida oportunidad los nombramientos conforme a los presentes estatutos, se entenderá prorrogado el período de los anteriormente nombrados, hasta la correspondiente designación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- SOLEMNIZACIÓN DE REFORMAS.-

Corresponderá al Presidente o sus suplentes solemnizar los acuerdos sobre reformas estatutarias que aprobare la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.-

PROHIBICIÓN DE REVELAR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD: Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo co los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEIDO que fue este instrumento por los comparecientes, hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de los documentos de identidad; que todas las informaciones consignadas en este instrumento son correctas y, en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de las misma. Se le advierte que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. Así mismo se le advierte de la obligatoriedad de su registro dentro del término y, demás disposiciones legales. Se utilizaron las hojas de papel notarial números:

AA 14594250, AA 14594247, AA 13521989, AA 13521990, AA 13521991, AA 13521992, AA 1352193, AA 13521994, AA 13521995, AA 14594248, AA 19594249, AA 13521998, AA 13521999, AA 13522000, AA 13521981, AA13521982.